

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00777.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoado por JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ contra la CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que no se aportó con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por lo que se requerirá al extremo activo para que allegue el mismo.

Se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Por otra parte, es menester que el libelista precise con claridad la ubicación, linderos actuales, nomenclatura, áreas y características de identificación del predio materia de *usucapión*, así como del predio de mayor extensión, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P., habida consideración que en el escrito genitor no se encuentra contenido documento que indiquen con precisión lo aquí requerido.

Finalmente, evidencia el despacho que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, es menester que aporte escrito de poder, donde señale con claridad la clase de proceso de pertenencia a promover, esto es, si lo perseguido es una demanda de prescripción ordinaria o extraordinaria.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoada por JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ contra la CENTRAL DE

TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d13eee57055e736da4c63f86422235bdf7e1f5b9a35e6a98528e295680338b0**
Documento generado en 30/11/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA
 RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA
CAUSANTE: VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00799.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA y RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA, respecto del causante VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que el polo activo paso por alto lo consagrado en el num. 5 del art. 26 del C. G del P., el cual señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, por lo cual se requerirá al polo activo a fin de que lo allegue con fecha actualizada.

Asimismo, si bien aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-9792, lo cierto es que el mismo tiene como fecha de expedición 10 de mayo de 2022, por lo que se hace necesario allegue al expediente certificado con fecha actualizada, a fin de verificar que no ha cambiado la situación jurídica del bien.

Así mismo, tenemos que a la demanda no anexó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, y la prueba del estado civil de los demás asignatarios mencionados en la demanda, tal como lo exigen los numerales 5, 6 y 8 del art. 489 del C.G. del P.

El art. 487 de la precitada norma adjetiva, establece que dentro del proceso sucesorio, también se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Sin embargo, se advierte que se pretende la liquidación de la herencia del causante VICTOR MANUEL DÍAZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), quien de los hechos de la demanda así como de las documentales anexadas, se detecta que estuvo casado con la señora MARÍA INÉS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, por lo tanto, resulta imperioso que dentro del presente tramite se aporte las evidencias correspondientes que acrediten la liquidación de esa sociedad conyugal, o en su defecto, en este trámite se realice la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la muerte de estos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 487 del CGP., pretensión que no fue deprecada por los promotores.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada promovida por RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA y RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA, respecto del causante VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1658885d985921139953354157075c953a83ba32be0e9a6f17ea5d235d394b23**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00773.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoado por JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ contra LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se advierte que en el numeral segundo del acápite de hechos se describe que el inmueble objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, sin hacer una distinción clara que permita determinar la ubicación (Dirección exacta anterior y actual), linderos actuales, nomenclaturas y medidas de cada predio, esto es, el perseguido en esta demanda y el de mayor extensión al que hace parte (Inc. 1 del art. 83 del C.G. del P.).

Igualmente, es necesario que arrime el certificado catastral que corresponde al fundo objeto de esta causa, toda vez que el número predial que se relaciona en dicho documento no corresponde al enunciado en los hechos de la demanda, en el folio de matrícula No. 080- 82568 y recibo oficial de pago del impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta.

En consecuencia, la libelista deberá aportar los certificados que correspondan al inmueble objeto de usucapión o al de mayor extensión al que hacer parte, teniendo en cuenta que aporta el certificado catastral y un recibo de pago de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta y ambos documentos refieren de inmuebles diferentes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ contra LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dr. YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, como apoderado de JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a9a41cc3ba05004c270e9249372d93e82d845706535272caa0e31a5503a7a**

Documento generado en 30/11/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD COMISIÓN - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS: JONATHAN ORLANDO FERNANDEZ RUÍZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00783.00.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, a través de su directora la doctora DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA, consistente en comisionar a la autoridad competente para llevar a cabo la entrega del inmueble arrendado ubicado en la Calle 5 No. 4- 221 Apto. 402 Edificio Portal del Lago, de esta ciudad, dado el incumplimiento para su entrega, pactado en Acta de Conciliación No. 00-509 del 23 de agosto de 2023, esta agencia judicial en observancia a lo dispuesto en el art. 144 de la Ley 2220 de 2022 y sentencia C- 223 de 2019, dispondrá comisionar al Alcalde de la localidad que corresponda.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la solicitud realizada a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 5 No. 4- 221 Apto. 402 Edificio Portal del Lago, de esta ciudad, a la sociedad SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendador, con base en el Acta de Conciliación No. 00-509 del 23 de agosto de 2023, acuerdo que fue incumplido por el señor JONATHAN ORLANDO FERNÁNDEZ RUÍZ, en calidad de arrendatario, quien se comprometió a restituir el inmueble en caso de incumplimiento de los valores a los que se obligó a cancelar al arrendador.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se le concede amplias facultades al comisionado para llevar a cabo la diligencia encomendada, así como la de allanar en caso de ser necesario de conformidad a lo previsto en el art. 112 del C.G. del P.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios (Copia de la solicitud, sus anexos y la presente decisión) para su cumplimiento.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, allegar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ade269e2631b6cd5b5c86914359f66da7356491d8f6246cfb6d84787c778e9**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: EVA JUDITH BORJA DE DIAZ
CAUSANTE: JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00800.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por EVA JUDITH BORJA DE DIAZ, respecto del causante JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

***“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subraya y negrillas fuera del texto)*

De lo antes puntualizado, se concluye que la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía y se observa que la parte actora la estimó en \$8.726.269,50, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, y no como equivocada mente consideró el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad que la competencia es de los juzgados civiles municipales, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues, de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada promovida por EVA JUDITH BORJA DE DIAZ, respecto del causante JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO (Q.E.P.D.), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc68cf040831e00b99ebea83dec64f8ba91f75eec019b99aaf7994b53784c37**
Documento generado en 30/11/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>